



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00763-00**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **LUIS FERNANDO CHANFUELAN GUZMAN** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Fundamento la parte accionante el trámite de la presente acción constitucional en base a los siguientes hechos:

“1. El día 10 de Octubre de 2020, fallece el señor **LUIS AURELIO CHANFUELAN Q.E.P.D.**, identificado en vida con cedula de ciudadanía Nro. 5.232.150 de Consacá, Nariño.

2. El fallecimiento del señor **LUIS AURELIO CHANFUELAN Q.E.P.D.**, ocurrió en accidente de tránsito, por lo que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, delegando por competencia a la **FISCALÍA 12 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – CULPOSOS Y OTROS, DIRECCIÓN SECCIONAL DEL QUINDÍO**, a través de la noticia criminal Nro. 110016000017202180131 (SPOA), inicia una investigación por HOMICIDIO CULPOSO.

3. En dicha investigación fueron víctimas la señora **ERMINDA FAJARDO DE CHANFUELAN**, esposa del señor **LUIS AURELIO CHANFUELAN (Q.E.- P.D.)**; **FERNEY CLEMENTE CHANFUELAN GUZMAN**, **MARTHA LUCERO CHANFUELAN GUZMÁN**, **MARIA ELENA CHANFUELAN GUZMAN**, **JONATHAN ANDRES CHANFUELAN GUZMAN**, **CARLOS ALONSO CHANFUELAN GUZMAN**, **JESUS ANTONIO CHANFUELAN GUZMAN**, **LUIS FERNANDO CHANFUELAN GUZMAN** hijo del mencionado fallecido.

4. El día 16 de Octubre de 2020, la señora **ERMINDA FAJARDO DE CHANFUELAN**, esposa del señor **LUIS AURELIO CHANFUELAN (Q.E.P.D.)**; **FERNEY CLEMENTE CHANFUELAN GUZMAN**, **MARTHA LUCERO CHANFUELAN GUZMÁN**, **MARIA ELENA CHANFUELAN GUZMAN**, **JONATHAN ANDRES CHANFUELAN GUZMAN**, **CARLOS ALONSO CHANFUELAN GUZMAN**, **JESUS ANTONIO CHANFUELAN GUZMAN**, **LUIS FERNANDO CHANFUELAN GUZMAN** hijo del mencionado fallecido, otorgaron poder al abogado **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA**, para que

iniciara la reclamación de la Indemnización por Muerte y Gastos Funerarios por el fallecimiento de **LUIS AURELIO CHANFUELAN Q.E.P.D.**, ante **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**.

5. El día 16 de Octubre de 2020, la señora **ERMINDA FAJARDO DE CHANFUELAN, esposa del señor LUIS AURELIO CHANFUELAN (Q.E.P.D.); FERNEY CLEMENTE CHANFUELAN GUZMAN, MARTHA LUCERO CHANFUELAN GUZMÁN, MARIA ELENA CHANFUELAN GUZMAN, JONATHAN ANDRES CHANFUELAN GUZMAN, CARLOS ALONSO CHANFUELAN GUZMAN, JESUS ANTONIO CHANFUELAN GUZMAN, LUIS FERNANDO CHANFUELAN GUZMAN** hijo del mencionado fallecido, otorgaron poder al abogado **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA**, para que solicitara **CONSTANCIA** de fiscalía en el proceso que se adelanta por el fallecimiento de **LUIS AURELIO CHANFUELAN Q.E.P.D.**

6. El 10 de Agosto de 2021 el abogado **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA**, presentó derecho la reclamación dirigida a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, solicitando el reconocimiento de la indemnización por Muerte y Gastos Funerarios por el fallecimiento del señor sobre la investigación del fallecimiento de **LUIS AURELIO CHANFUELAN Q.E.P.D.**

7. El día 12 de Octubre de 2021 el abogado **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA**, presentó derecho la reclamación dirigida a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, solicitando el reconocimiento de la indemnización por Muerte y Gastos Funerarios por el fallecimiento del señor sobre la investigación del fallecimiento de **LUIS AURELIO CHANFUELAN Q.E.P.D.**”

2. PRETENSIONES

Peticionó el solicitante del amparo constitucional que se tutele el derecho de petición y debido proceso, y, por esta vía, se ordene que la accionada emita una respuesta clara y de fondo a la solicitud presentada.

3. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 08 de noviembre de 2021, remitida vía correo electrónico a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de fecha 08 de noviembre del presente año, se admitió la acción ordenando notificar a la accionada a fin que contestara cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela y allegara las pruebas que creyera pertinentes, bajo los mismos términos, se ordenó la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, La Fiscalía 12 Seccional Unidad de Vida e Integridad Personal Culposos y Otros - Dirección Seccional Del Quindío, y a los señores: Erminda Fajardo De Chanfuelan, Ferney Clemente Chanfuelan Guzman, Martha Lucero Chanfuelan Guzmán, María Elena Chanfuelan Guzman, Jonathan Andrés Chanfuelan Guzman, Carlos Alonso Chanfuelan Guzman y Jesús Antonio Chanfuelan Guzman.
- 3.3 Dentro del término otorgado al accionante, no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 4º del auto admisorio, en el sentido de allegar los datos de

notificación de las personas enunciadas en el numeral anterior.

4. CONTESTACIONES

4.1. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES

Hizo referencia con respecto al derecho al debido proceso, como principio inherente al Estado Social de Derecho y en cuanto al debido proceso administrativo, enunció que no solo debe ser respetado en el ámbito de la actividad judicial, sino también en las actuaciones de las autoridades administrativas, garantizando así el acceso a procesos justos y adecuados, además de la de la materialización del principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas.

Señalo cual es el procedimiento para el trámite de las reclamaciones, con cargo a la Subcuenta del seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, reseñando las diferentes etapas de dicho procedimiento, conforme a lo establecido en la resolución Numero 1645 de 2016, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Indico que la presente acción constitucional, es improcedente por dos situaciones a saber: i) no se cumple con el requisito de subsidiaridad que este tipo de solicitudes de amparo exige; ii) las pretensiones son de carácter económico, y no iusfundamental.

4.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Notificados en debida forma no emitieron pronunciamiento.

4.3. FISCALÍA 12 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL CULPOSOS Y OTROS DIRECCIÓN SECCIONAL QUINDÍO

Señalo que ese despacho ha brindado la información y documentación requerida por el abogado en sus distintas solicitudes y que son de competencia de la Fiscalía, sin embargo que ese delegado no puede referirse ni hacer manifestaciones frente el hecho de las solicitudes elevadas ante el ADRES ya que no les consta dichos hechos ya que resultan de exclusividad de esa entidad.

Consideran que no han incurrido en vulneración de derechos fundamentales como los reclamados por esta vía por el tutelante, toda vez las pretensiones y los hechos no versan sobre solicitudes que sean de competencia de la Fiscalía doce seccional, solicitando finalmente su desvinculación de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de sus derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

La Citada disposición normativa establece que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer, sí:

- ¿Es procedente la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición?
- ¿Se vulneró por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES, el derecho al debido proceso y el derecho fundamental de petición al no haber recibido el accionante respuesta de fondo a las solicitudes presentadas vía correo electrónico los días 10 de agosto y 12 de octubre de 2021?

En lo pertinente a la protección de los derechos de petición y debido proceso, debe indicarse que sólo el primero de ellos será objeto de amparo, en la medida que se encontró acreditado que la accionada no ha dado respuesta a las solicitudes presentadas por la parte accionante vía correo electrónico, como quiera que el ente accionado no demostró que hubiera dado contestación de fondo a las solicitudes, así como tampoco lo acreditó en el término de traslado de la tutela, por lo que se ordenará a la entidad dar respuesta de fondo al accionante. Ahora bien, con respecto al pago de la indemnización, la parte accionante deberá acogerse al trámite establecido, toda vez que no puede esta instancia judicial pasar por alto los procedimientos establecidos para tal fin.

3. De la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho de petición y la presunción de no haber sido contestada la solicitud, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Sea lo primero indicar que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagró el derecho de petición, como aquellos que se consideran fundamentales: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades

por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En ese sentido, se configura el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. **El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.** El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”¹. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Así mismo, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar que no se invoque como tal², lo que significa que no necesariamente la solicitud debe identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley, que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por dicha autoridad a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020; por último, la Resolución No. 462 de 2020, a través de la cual ese Ministerio estableció la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2020.

Ahora bien, es pertinente aclarar que los de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ C. C., T-172/13. J. Palacio

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En el presente caso, el accionante allegó petición radicada en la Fiduciaria la Previsora, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) **sin que pasados cinco (05) meses** se haya obtenido respuesta de fondo a su solicitud.

Dentro del término de traslado, la accionada manifestó expresamente:

“Es oportuno indicarle al despacho que en efecto, esta entidad recibió la solicitud a la que se le asignó el número de radicado 20201013580452, se debe poner de presente que se procedió a dar traslado al área encargada de dichos requerimiento con el fin de priorizar el presente para salvaguardar los derechos del accionante.

Se debe aclarar que con ocasión a la situación de salubridad decretada a nivel nacional, la operación se ha visto afectada de manera negativa, lo que ha generado una gran congestión de solicitudes, mismas que están siendo atendidas en orden cronológico, sin embargo, y en aras de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los solicitantes se están implementando acciones de contingencia que nos permitan evacuar de manera efectiva el represamiento de más de 5000 solicitudes sin tener en cuenta las que se reciben diariamente.”

En ese orden de ideas, observa el despacho en lo que respecta al derecho de petición que, la accionada no ha dado respuesta a las solicitud presentadas vía correo electrónico por el doctor Carlos Bedoya Villarraga, por lo que, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ha de tenerse por cierto que se presentó la petición y que a la misma no se le ha dado respuesta, lo que de suyo conlleva vulneración del núcleo esencial de derecho de petición.

En ese orden de ideas, este despacho no puede menos que tutelar el derecho de petición invocado y ordenar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES., o quien sea competente dentro de la entidad que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé contestación de fondo a la solicitud presentada por el accionante.

Ahora bien, como quiera que tampoco se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales de la parte solicitante, toda vez que las mismas no tienen incidencia directa en la pretensión que él invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica

constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **LUIS FERNANDO CHANFUELAN GUZMAN**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

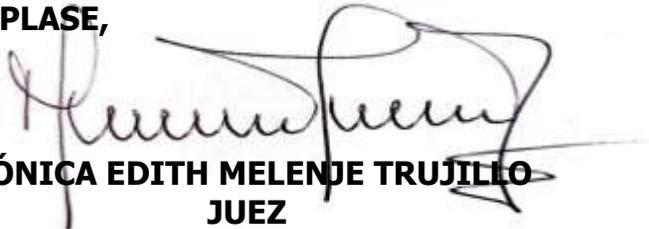
SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES.**, o quien sea competente dentro de la entidad que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de contestación de fondo a las solicitudes presentadas vía correo electrónico por el accionante, de conformidad con lo enunciado en precedencia.

TERCERO: DESVINCULAR a las entidades convocadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ